REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01076
Recurrente principal y recurrida incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1 y PER2

Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-0595

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y años 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y de manera incidental por PER1 y PER2 contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00135

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01076
Recurrente principal y recurrida incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1 y PER2

Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de fecha 3 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Eligia Altagracia Rojas de Amarante y Jorvy Armando Sánchez Eusebio, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por PER3

2. El recurso de casación incidental y la defensa al recurso de casación principal fueron presentados por PER1 y PER2 mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan B. de la Rosa M. y Fanny Lebrón Lebrón.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01076
Recurrente principal y recurrida incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1 y PER2

Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

3. Mediante dictamen de fecha 19 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

II. Antecedentes

4. Los señores PER1 y PER2 interpusieron una demanda sobre responsabilidad patrimonial por expropiación contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), su exministro PER4 y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interviniendo forzosamente la Dirección General de Bienes Nacionales, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00135 de fecha 3 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por los señores PER5 y PER2 contra del Ministerio de Educación de la República (MINERD, por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE de manera parcial el presente Recurso Contencioso Administrativo, por las motivaciones expuestas precedentemente, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y al PODER EJECUTIVO: A) al pago cinco millones de pesos dominicanos

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01076
Recurrente principal y recurrida incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1 y PER2

Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

(RD$5,000,000.00) favor del Sr. PER1 por una vía de hecho de expropiación, del terreno ubicado en la ADD1 municipio Los Alcarrizos. B) al pago de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) favor del Sr. PER1 en razón de la demolición las dos mejoras "construidas de madera, techada de zinc de cemento, con un área superficial de 1,730.56 mts²". **TERCERO:** Rechaza el recurso en cuanto las pretensiones del Sr. PER2 verificadas las razones indicadas en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** Rechaza los planteamientos formulados por la recurrente sobre: a) solicitud de pago por lucro cesante; b) pago de 3% de interés compensatorio; y c) solicitud de astreinte; en virtud de los motivos esgrimidos precedentemente. **QUINTO:** Excluye del presente proceso tanto a la Dirección General de Bienes Nacionales, como al Sr. PER4 de acuerdo con lo establecido en el cuerpo de la sentencia. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señores PER6 y PER2 así como a las demás partes envueltas en el proceso. **OCTAVO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a. En cuanto al recurso de casación principal

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República por falta de ponderación y valoración de la prueba" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01076
Recurrente principal y recurrida incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1 y PER2

Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

b. En cuanto al recurso de casación incidental

6. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de proporcionalidad de las indemnizaciones fijado por la Suprema Corte de Justicia mediante jurisprudencia constante, toda vez que reconoce la falta del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), pero la condena a pagar un monto indemnizatorio de apenas RD$ 10,000,000.00 que no es proporcional al daño. **Segundo medio:** Falta de motivos. Insuficiencia de motivos, contradicción entre motivos y dispositivo, en cuanto al daño apreciado, la magnitud del daño y el monto fijado de la indemnización, contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad normativa establecidos en los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, según se desprende de las disposiciones de los artículos 148 de la Constitución, 141 del Código de Procedimiento Civil, 57 y 59 de la Ley núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo. **Tercer medio:** Violación a la ley por errónea aplicación, especialmente del artículo 1153 del Código Civil que establece el interés judicial y el colegiado no se refiere ni aplica dicho texto. **Cuarto medio:** Violación al principio jurisprudencial de la

astreinte como medida conminatoria a respetar lo decidido por el tribunal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso de casación principal
Incidentes

a. Admisibilidad del recurso de casación principal

9. En su memorial de defensa y recurso de casación incidental la parte recurrida solicita que el recurso de casación principal sea declarado inadmisible por haber sido realizado fuera del plazo de veinte (20) días hábiles que establece el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 consigna que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en*

última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. Por su lado, el artículo 82 de la citada ley, señala que*: El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

11. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o domicilio son francos.

12. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. El estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, revela que conforme con el núm. 235/2023 del 26 de abril de 2023, el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se trasladó a la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01076
Recurrente principal y recurrida incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1 y PER2

Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ADD2 de esta ciudad, para notificar al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00135 de fecha 3 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. Que el original del acto procesal *ut supra* descrito reposa de manera original en el expediente, de modo que el plazo para la interposición de su recurso de casación comienza a correr a partir de la fecha de la notificación realizada, de acuerdo con el precedente del Tribunal Constitucional asumido por esta Suprema Corte de Justicia, conforme con el cual *el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana*[1].

15. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se verifica que en fecha 26 de abril de 2023 la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia recurrida, dando apertura al plazo hábil y franco, es decir, no se

[1] TC, sent. núm. TC/0156, 3 de julio 2015; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318

computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 27 de abril de 2023 y finalizaba el 26 de mayo del mismo año (tomando en cuenta que el día 1 de mayo de 2023 era feriado por el Día del Trabajo), por lo que al interponerse el recurso de casación el día 24 de mayo de 2023, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se desestima el incidente examinado y se procede al examen del medio de casación que fundamenta el presente recurso.

16. Para apuntalar el único medio de casación presentado, la parte recurrente principal Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), alega en esencia, que en ocasión del conocimiento de la demanda sobre responsabilidad patrimonial realizó un depósito de documentos en fecha 15 de noviembre de 2022, contentivo de pruebas para defender sus pretensiones de rechazo ante los jueces *a quo;* sin embargo, estos no revisaron el inventario aportado ya que en las dieciocho (18) páginas de la sentencia no se hace mención de las piezas documentales, incurriendo así en el vicio de falta de ponderación y valoración de los documentos, que se traduce en una violación al artículo 69 de la Constitución.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01076
Recurrente principal y recurrida incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1 y PER2

Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

17. En el acápite "Hechos acreditados judicialmente" de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces expusieron lo siguiente:

"10. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba aportada al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos, los siguientes: Hechos no controvertidos A) En fecha 17 de julio del 2014, el Sr. PER1 realizó solicitud de compra de terreno por ante el Consejo Estatal del Azúcar, éste ubicado en la O1 con un área de 700 metros, ubicado en El Chucho Los Alcarrizos, proyecto Villa Los Peloteros. B) El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) el 30/09/2014, autorizó el abono al capital del referido terreno por un monto de RD$70,000.00, parcial de la suma de RD$200,000.00, el cual fue pagado por el Sr. PER7 según se hace constar en el recibo núm. 0469271, restando un total de RD$ 135,200.00. C) Fue completado el pago de 135,000.00, en fecha 28/09/2017, por el recurrente, PER8 de acuerdo como figura en la tabla de autorización de pago emitida por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) D) En fecha 06 de marzo del 2015, el Sr. PER2 realizó solicitud de compra de terreno por ante el Consejo Estatal del Azúcar, éste ubicado en la O1 con un área de 135 metros, ubicado en El Chucho Los Alcarrizos, proyecto Villa Los Peloteros. Hecho controvertido A. Determinar si la administración puesta en causa, Ministerio de Educación de la República (MINERD) ha comprometido su responsabilidad patrimonial con su accionar sobre el terreno vendido por el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR al recurrente PER1 y si existen documentos que demuestren que en cuanto al Sr. PER2 ha sido a su vez perjudicado con la expropiación ejercida por dicho ministerio" (sic).

18. Luego, para acoger de manera parcial la demanda sobre responsabilidad patrimonial por expropiación, a favor de los hoy recurridos incidentales, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

"12. La parte recurrente, PER1 y PER2 interpone el presente recurso con la finalidad de que sea condenado en responsabilidad patrimonial al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y su ex ministro PER4 en virtud de que luego de haber comprado al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) una porción de terreno de quinientos treinta y cinco metros cuadrados (535M2), dentro de la indicada parcela núm. O2
municipio Los Alcarrizos; y haberla ocupado por las de treinta (30) años, construir mejoras en los mismos; dicho el Ministerio de Educación, realizó una expropiación forzosa objeto de construir la Estancia Infantil Los Alcarrizos, El Chucho I. 13. Conforme al artículo 51 de la Constitución, el derecho fundamental a la propiedad involucra el reconocimiento y la protección del Estado para garantizar a toda persona el goce, disfrute y disposición de sus bienes, por lo cual dicho artículo dispone "1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley…" y "5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda

infracción prevista en las leyes penales;…". 14. El indicado derecho de propiedad ha sido conceptualizado por nuestro Tribunal Constitucional así: "derecho exclusivo de usar un bien, de disponer del mismo, así como de aprovecharse de los beneficios que este produzca. Colateralmente, este derecho implica la exclusión de los no propietarios del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo" (Sentencia TC 137/13 del 22 de agosto de 2013, pág. 17). Por lo que, cuando una administración afecta una propiedad privada sin cumplir con los requisitos excepcionales establecidos en el artículo 51 de la Constitución estamos en presencia de una vía de hecho expropiatoria. 15. Esta sala tiene a bien indicar que las vías de hechos expropiatorias, es todo ataque a la propiedad, de derecho e intereses patrimoniales legítimos, que provengan de la administración, de sus agentes o delegados y que, implica por su contenido una verdadera expropiación, aún este no se ejercite precisamente por el cauce constitucionalmente establecido, sino materialmente en hecho. Es el apoderamiento puramente fáctico de los bienes privados por la administración pública. 16. Este tribunal una vez estudiado la documentación que reposa en el expediente conjuntamente con las argumentaciones planteadas por las partes ha podido constatar que se ha vulnerado el derecho de propiedad del recurrente PER1 pues ha quedado demostrada la vía de hecho expropiatoria ejercida por el Ministerio de Educación, en su perjuicio (sobre los cuales se pudo verificar que la venta de los terrenos se perfeccionó, toda vez que existe depositada la autorización de fecha 30/09/2014, a través de la cual el Consejo Estatal del Azúcar aprueba la compra de dichos terrenos) . En ese sentido, se pudo advertir que la administración pública actuó sin encontrarse amparada en fundamento jurídico, recayendo así en una actuación ilícita. 17. Siendo un hecho no controvertido por la contraparte la ocupación ilegal utilizada para la construcción de la Estancia Infantil Los

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01076
Recurrente principal y recurrida incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1 y PER2

Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Alcarrizos, El Chucho I, lo cual revela aquiescencia de las encausadas instituciones al hecho señalado por la parte recurrente. 18. Que sobre el Sr. PER2 no se encuentra probado el derecho de propiedad, pues no ha depositado documentos que demuestren que al igual que el Sr. PER8 le fue autorizada la compra de la porción de terreno aludida, únicamente deposita la solicitud realizada ante el Consejo Estatal del Azúcar (en la cual no consta el valor del terreno) así como tres recibos de pagos sobre "trámite de solicitud de terreno" "pago de tasación de proyecto" y "pago de mensura del proyecto" no así, ninguno que indique pago de cuotas por concepto de la compra de terreno; en ese sentido, sobre esta parte procede rechazar el recurso contencioso administrativo, sin necesidad de estatuir sobre los demás pedimentos. Sobre la indemnización 19. La parte recurrente solicitó condenar al Ministerio de Educación al pago de sesenta millones de pesos dominicanos (RD$60,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, al realizar la ocupación ilegal en los terrenos de quinientos treinta y cinco metros cuadrados (535M2), dentro de la indicada parcela O3 municipio Los Alcarrizos y la rotura de mejoras tales como viviendas de dos niveles, almacén y vivienda en contratación del segundo. 20. El artículo 59 de la Ley 107-13 dispone: "Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante". 21. La Responsabilidad Patrimonial encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C)

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01076
Recurrente principal y recurrida incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1 y PER2

Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 22. Que la jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(…) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla". En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 23. La Doctrina nacional apunta, además: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 24. En la especie, y luego de verificada la prueba aportada al proceso esta sala ha podido advertir de manera meridiana que ha existido un daño originado por una vía de hecho de expropiación, en tal sentido el tribunal considera razonable fijar la imposición de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01076
Recurrente principal y recurrida incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1 y PER2

Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

(RD$5,000,000.00), a favor del Sr. PER1 con la finalidad de resarcir los perjuicios en que incurrió el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD). 25. Es menester indiciar, que existe una declaración jurada de mejora, suscrita por el Sr. PER1 en fecha 14/04/2014, en la cual se hace constar, que dentro de la porción de terrenos ubicado en la O4 municipio Los Alcarrizos, existieron dos mejoras "construidas de madera, techada de zinc de cemento, con un área superficial de 1,730.56 mts², marcadas con el número 4 y 4-A (…) valoradas en quinientos mil pesos (RD500,000.00)" las cuales fueron demolidas por con la finalidad de construir la Estancia Infantil Los Alcarrizos, El Chucho I; lo que infiere, que con dicha actuación se le ha ocasionado un perjuicio del recurrente; por lo que a su vez mediante la presente sentencia procede a acordar el pago de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) en favor del señor PER1 tomando en cuanto el daño ocasionado, así como el aumento del valor del referido inmueble, del momento en que fue iniciada la construcción a la fecha. Sobre indemnización por lucro cesante 26. A su vez el recurrente solicita que sea condenado al Ministerio de la República Dominicana al pago de cinco millones (RD$5,000,000.00) como lucro cesante por lo beneficios dejados de percibir en la propiedad. 27. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha definido el lucro cesante como "Es la pérdida de una ganancia o utilidad con ocasión de un daño" por lo que para esta solicitud se hace necesario aplicar el derecho supletorio, de ahí que el Código Civil mediante artículo 1149 establece: "Los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, salvas las modificaciones y excepciones a que se refieren los artículos siguientes". 28. En aplicación del artículo 1315 del Código Civil

prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación, de donde podemos entender, que si el recurrente quien impugna ante este tribunal el pago por motivos de beneficios dejados de percibir, debe probar todos los hechos y circunstancias que del daño generado, esto es, que previo a ser expropiado por la administración, las mejoras que habitaban en los terreno estaban generando algún fin lucrativo. 29. En conclusión, no procede acoger la solicitud de pago por lucro cesante, en virtud de que ante la falta de pruebas que adolece el expediente, el tribunal se encuentra imposibilitado de fallar con arreglo a estas pretensiones; en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba *actori incumbit probatio*, procede rechazarlo" (sic).

19. Debe recordarse que se incurre en el vicio de falta de ponderación de pruebas cuando al momento de formar su convicción, los jueces del fondo omiten la valoración de elementos que tienen relevancia en la premisa en cuestión.

20. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) en fecha 17 de julio de 2014, el señor PER1 realizó una solicitud de compra de terreno ante el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), respecto del inmueble ubicado en la "parcela O5 con un área de 700 metros, El

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01076
Recurrente principal y recurrida incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1 y PER2

Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Chucho, Los Alcarrizos, proyecto Villa Los Peloteros". b) En fecha 6 de marzo de 2015, el señor PER2 realizó una solicitud de compra de terreno ante el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), correspondiente a la "parcela O5 con un área de 700 metros, en El Chucho, Los Alcarrizos, proyecto Villa Los Peloteros". c) En fecha 28 de septiembre de 2017 el señor PER8 completó el pago de RD$ 135,000.00, de acuerdo con la tabla de amortización emitida por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA). d) Bajo el argumento de que el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) expropió la parcela mencionada, los señores PER1 y PER2 interpusieron una demanda sobre responsabilidad patrimonial, exigiendo el pago de sumas indemnizatorias en perjuicio del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y del Consejo de Estatal del Azúcar (CEA).

21. Con motivo de la demanda interpuesta, durante la instrucción de la causa, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) realizó un depósito de documentos, bajo inventario recibido en fecha 15 de noviembre de 2022 por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de las piezas que constituían el sustento de las pretensiones de rechazo que manifestó ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo. Dentro del

legajo aportado figura el "Informe emitido por la Oficina de Gestión Inmobiliaria del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) sobre estatus de los centros educativos Básica El Chucho, Liceo Savica y Estancia Infantil Los Alcarrizos I" y sus anexos.

22. No obstante, tras la lectura íntegra de la sentencia objeto de casación, la Tercera Sala advierte que el inventario de documentos de la recurrente principal, recibido en fecha 15 de noviembre de 2022, por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, no figura transcrito en el apartado que describe la cronología de los trámites del procedimiento y para decidir como lo hicieron, los jueces apoderados del caso tampoco ponderaron las piezas aportadas para su valoración, lo que significa que en ningún momento se percataron de la existencia del escrito de defensa y medios probatorios justificativos de sus argumentos.

23. Es decir, con la inobservancia detectada se comprueba que el tribunal *a quo* no propició el derecho a la prueba y el derecho de defensa cuya protección propugna el artículo 69 de la Constitución dominicana, prerrogativa subjetiva que tiene toda persona de utilizar en de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme con los principios que lo delimitan y le dan

contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto se extiende a lo siguiente: *i) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) derecho a asegurar los medios probatorios; v) derecho a que se valoren los medios probatorios… no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos*[2].

24. Al omitir dicha documentación y su consecuente ponderación los jueces del fondo reconocieron sumas a título de indemnización a favor de los señores PER1 y PER2 por concepto de la presunta ocupación antijurídica llevada a cabo por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y de la destrucción de las mejoras que tal expropiación conllevó, sin antes descartar los medios de hecho y de derecho invocados por la entonces recurrida y sin valorar en su justa dimensión el informe proporcionado y sus anexos, los cuales indicaban que el Ministerio había suscrito un contrato de compraventa de inmueble registrado con el núm. 1902-13 del 14 de noviembre de 2013 con

[2] Sentencia TC/0588/19 del 17 de diciembre de 2019. Págs. 16 y 17.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01076
Recurrente principal y recurrida incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1 y PER2

Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la entidad Zona Franca de Exportación Los Alcarrizos, S. A. (Zofila), a nombre de quien figuraba la parcela mencionada, conforme el Certificado de título de matrícula núm. PLA1 expedido por el Registro de Títulos de Santo Domingo.

25. En ese tenor, con la documentación aportada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) los juzgadores se hubiesen percatado de la veracidad de los hechos medulares que suscitaron la demanda en cuestión, a saber, la condición de propietarios de los entonces recurrentes y la controvertible expropiación de hecho por parte de la mencionada institución en la "parcela O5 con un área de 700 metros, El Chucho, Los Alcarrizos, proyecto Villa Los Peloteros".

26. Esta falta de ponderación evidencia la concurrencia de un vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado, relacionado con la no valoración de documentos relevantes para la solución del asunto del cual resultaron apoderados, lo que también implica una falta de base legal, dado que no motivaron suficientemente su decisión respecto de la asignación del derecho de propiedad y de la presunta expropiación por vía de hecho alegada por los

entonces recurrentes. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a acoger el medio planteado y a casar con envío la sentencia impugnada.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

VI. Sobre el recurso de casación incidental

28. Del examen de los medios que fundamentan el recurso de casación promovido por los señores PER1 y PER2 se observa que con los medios de casación denunciados, es decir, violación al principio de proporcionalidad, insuficiencia y contradicción de motivos, errónea aplicación de la ley y violación a la jurisprudencia sobre interés indemnizatorio y astreintes, evidencia que con ellos se procura anular la decisión en lo relativo a la indemnizaciones otorgadas por el tribunal *a quo* y a la astreinte denegada, vertientes que son accesorias al aspecto abordado previamente y respecto del cual se pronunció la casación dispuesta en esta misma sentencia.

29. Por lo que resulta innecesario referirnos nueva vez en cuanto a dicho aspecto, pues el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar en toda su extensión las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre los agravios formulados, por efecto de la decisión asumida por esta corte de casación.

30. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

31. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01076
Recurrente principal y recurrida incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1 y PER2

Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00138 de fecha 3 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2M46-YRUY-9DIZ-HVZ1